

EXPEDIENTE NUMERO: 254/2018
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V
VS.-
FRANCISCO SANCHEZ CAZARES
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

LICENCIADA ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ,
de generales conocidas y personalidad reconocida en autos del presente juicio al rubro
indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo
que establece los artículos 1349, 1350, 1351, 1353 del Código de Comercio Vigente, ocurro
a promover Incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación efectuada por
la C. Licenciada PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO Secretaria Proyectista en
Funciones de Actuaria Adscrita a este H. Juzgado el día 18 de Enero del año 2019, que
tuvo como finalidad notificar el auto de fecha 7 de Diciembre del 2018, por la siguientes
consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS:

1.- Por auto de fecha 7 de Noviembre del 2018, se tuvo a la
parte demandada admitida a trámite sin señalar fecha para su desahogo por falta de pliego
de posiciones de la prueba confesional irregular, ya que señalaba como absolvente a una
persona física, cuando la parte actora en el presente juicio es una persona moral
denominada SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V.; Auto que se encuentra
recurrido en tiempo y forma de conformidad a lo que dispone el artículo 1217 del Código de
Comercio, y del cual a la fecha no se ha pronunciado interlocutoria al respecto, para mayor
entendimiento me permito a transcribir el citado artículo en mención:

*"Artículo 1217.- Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se
llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se
pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o
representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo
anterior"*

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 10/25/2019

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [REDACTED]
NY 100-123456789

De lo anterior se desprende que dicho absolvente debe ser por conducto de apoderado o representante sin exigir a alguien en específico, como fue el caso, donde se señaló directamente a alguien como persona física, teniendo como refuerzo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 194726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Civil

Tesis 1.7o.C.22 C

Página: 898

PRUEBA CONFESIONAL. PODRÁ DESAHOGARLA EL APODERADO O EL REPRESENTANTE, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, CON LA SOLA PROHIBICIÓN AL OFERENTE DE SEÑALAR PARA ABSOLVER POSICIONES A PERSONA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.

El artículo 1217 del Código de Comercio es categórico al prever que para el desahogo de la prueba confesional a cargo de una persona moral, siempre se llevará a efecto por apoderado o representante específico; acorde con lo cual, el diverso precepto 1216 del propio ordenamiento legal citado, establece que el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, pues se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, para el caso de manifestarse desconocedor de los hechos, que ignora la respuesta, contestar con evasivas, negarse a contestar o se abstenga de responder. En consecuencia, ante lo imperativo y drástico de la sanción establecida en esta última disposición legal, quien ofrece dicho medio probatorio no puede señalar en forma concreta y determinada cuál o cuáles de los apoderados o representantes de la persona moral deben absolver posiciones, pero sí precisar que sea por apoderado o bien por representante, en su caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9407/98. Juan Enrico Gamba Ayala y María de Lourdes Ayala Greenham. 26 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olgún García. Secretaria Clara Eugenia González Ávila Urbano.

Amparo directo 8937/98. Alessandra María Victoria Lezama Román. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olgún García.

Amparo directo 7837/98 Fauzer S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olgún García. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.

Nota. Por ejecutoria del 24 de agosto de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 207/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

2.- Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que en fecha 25 de Enero del 2019, acudo a revisar el sumario a fin de solicitar unos oficios, y me entero de que existe una constancia de inasistencia a prueba confesional por parte del C. JOSE GUADALUPE BENAVIDES GONZALES como persona física y no como Representante Legal de la persona moral denominada SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V., parte actora en el presente juicio, aseverando que dicha diligencia fue debidamente notificada, lo cual no fue así como más adelante lo señalaré.

Prosiguiendo con la revisión del sumario, y continuando con la irregularidad señalada en el punto anterior número 1 del presente incidente, se fija fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo de (Repito) una persona física y ordena notificarla siendo el día 24 de Enero del 2019 a las 10:00 Horas, ello por auto de fecha 7 de Diciembre del 2018.

3.- Supuestamente en fecha 18 de Enero del año en curso, se pretende notificar de manera personal a la persona física y no así al Representante Legal de la persona moral quien es parte actora en el presente juicio, cabiendo hacer mención que al supuesto lugar donde acudió la Ciudadana Actuarial Adscrita a este Juzgado, es el domicilio convencional de la persona moral SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V. señalados en autos y no de la persona física que supuestamente notifico, desde ahí la ilegalidad de la diligencia realizada.

Un segundo punto de ilegalidad del acta levantada en fecha 18 de Enero del año en curso, lo constituye que de acuerdo del dicho de la Licenciada

PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO Secretaria Proyectista en Funciones de Actuaría Adscrita a este H. Juzgado, manifiesta que se cercioró que ese era el domicilio correcto, por indicárselo varios indicios y señalando un inmueble destinado a una negociación denominado SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V. además por el dicho de una persona que la atendió que se encontraba dentro del mismo y dijo bajo protesta de decir verdad ser empleada y ser el domicilio de la persona física C. JOSE GUADALUPE BENAVIDES GONZALES (persona a quien buscaba para su notificación); Al efecto, esta manifestación de la C. Actuario notificador resulta contraria a la realidad, ya que como se repite, el domicilio que señala la C. Actuaría que acudió a notificar la diligencia del 24 de Enero del 2019, es el domicilio convencional señalado en autos de la parte actora dentro del presente juicio, la persona moral denominada SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V. y no así de la persona física, por lo cual al aseverar que se cercioró de que el domicilio era el correcto y al preguntar en la negociación que si ese era el domicilio del Señor JOSE GUADALUPE BENAVIDES GONZALES y que le contestaran de manera afirmativa cuando no lo es, resulta inverosímil tales manifestaciones, además de señalar que no le quisieron recibir la notificación suena lógico, ya que no se encontraba en el lugar correcto de la persona física que buscaba; En el supuesto de que dicho provisto fuera legal y al ser la primera notificación debió de haber dejado cita de espera, lo anterior es así, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al Código de Comercio (materia mercantil), dispone que deberá dejar cita de espera para fijar una hora específica al día siguiente.

En base a lo anterior, y toda vez que las irregularidades presentadas en el acta de fecha 18 de Enero del año en curso, traerán como consecuencias que se prive a mi endosante de su legítimo derecho, violentándose con ello sus derechos humanos de seguridad jurídica y del debido proceso, con el cual se actualiza el supuesto para considerar que mi endosante nunca fue citado a comparecer a la prueba confesional del citado sumario, al no haber sido legalmente notificado conforme a la ley.

A fin de acreditar fehacientemente lo anterior, solicito se me tenga ofrendando desde este momento las siguientes pruebas de intención:

A).- DOCUMENTAL PUBLICA:- La cual hago consistir en la constancia actuarial de fecha 18 de Enero del 2019, levantada por la C. Licenciada PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO Secretaria Proyectista en Funciones de Actuaría

Adscrita a este H. Juzgado, prueba que hago mía, la cual obra en autos del presente juicio, relacionándose con todos los hechos del presente incidente, con la cual se justifica y acredita lo anteriormente expuesto.

B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- La cual hago consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora; Relacionándose con todos los hechos del presente incidente, probanza que demostrara lo expuesto. Siendo la razón por la que estimo que con esta probanza acreditare mis afirmaciones, lo es porque las actuaciones constantes en autos hacen prueba plena en términos del artículo 1294 del Código de Comercio.

C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La cual hago consistir en las presunciones, tanto legales como humanas que se obtengan de los hechos conocidos para llegar a la razón y a la verdad de los desconocidos en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora. Siendo la razón por la que estimo que con esta probanza acreditare mis afirmaciones, lo es porque, la obtención de datos derivados de hechos probados como lo es la ilegal notificación de un proveído viciado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los 1055, 1217, 1349, 1350, 1351, 1353, 1354, y demás relativos aplicables del Código de Comercio en vigor.

Anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez, atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga mediante el presente recurso por promoviendo en tiempo y forma Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra de la notificación ilegal realizada por la C. Licenciada PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO Secretaria Proyectista en Funciones de Actuaría Adscrita a este H. Juzgado, el día 18 de Enero del año en curso.

SEGUNDO: Se me tenga por ofrecidas las pruebas que se indican, admitir las mismas y en su oportunidad ordenar preparar para su desahogo, con citación y prevención de las que considere necesarias.

TERCERO: Previo los tramites de Ley dictar sentencia interlocutoria donde se declare que es procedente y fundado el presente incidente y como consecuencia declarar nulo todo lo actuado desde el día de la ilegal notificación.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
CIUDAD RIO BRAVO, TAMAULIPAS, A FECHA DE SU PRESENTACION.

LIC. ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ